

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.377

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de abril de 2024

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de SEGURIDAD IMPAR LTDA y en favor del Demandante	\$1.800.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$1.800.000.00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L

HONORARIOS CURADOR

CONCEPTO	VALOR
Honorarios Curador a cargo de SEGURIDAD IMPAR LTDA y en favor del Dr. WILLIAM JAMES BURBANO GARCES	\$689.454.00
TOTAL	\$689.454.00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 21 de marzo de 2024

Auto Interlocutorio No. 542

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho [GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ](#) con T.P. [200.870](#) del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. [93 Anexo 01](#) ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	29122777	469030003003035	\$ 2.363.051,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 01 de abril de 2024

En Estado No. 044 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.381

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, y en su lugar condena a la demandada COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada, así como al pago del retroactivo pensional en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no hubo condena en costas en ningún de las instancias, se procederá con el archivo de las diligencias.

En consecuencia el Juzgado

D I S P O N E :

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de abril de 2024

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 21 de marzo de 2024

Auto Interlocutorio No. 543

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho [MARICEL MONSALVE PEREZ](#) con T.P. [122.503](#) del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. [03 Anexo 01](#) ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
MARICEL MONSALVE PEREZ	66718110	469030002949353	\$ 2.000.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 01 de abril de 2024

En Estado No. 044 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 21 de marzo de 2024

Auto Interlocutorio No. 545

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho MARIA FERNANDA SILVA MEDINA con T.P. 66.097 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 03 Anexo 01 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
MARIA FERNANDA SILVA MEDINA	31974516	469030002991501	\$ 8.120.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 01 de abril de 2024

En Estado No. 044 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

Mediante correo electrónico allegado el 02/08/2021, el apoderado(a) de Porvenir S.A. se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de *CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO e IMPROCEDENCIA DE COBRO INTERESES LEGALES O MORATORIOS*. Así mismo solicita la terminación del presente proceso por cumplimiento total de la obligación y el levantamiento de las medidas de embargo si las hubiere - anexo 03 ED-.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que no fue allegado por la Dra. JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS memorial por medio del cual la ejecutada PORVENIR S.A. le confiere poder para que actúe en su nombre y representación, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la mencionada profesional.

Por otro lado, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el depósito judicial No. 469030003006066 del 12/12/2023 por valor de \$828.116,00 por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2017-00533 a cargo de Porvenir S.A., el cual se encuentra pendiente de ordenar su entrega hasta que el apoderado del ejecutante, Dr. CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ, aporte el respectivo poder con facultad expresa para recibir, conforme requerimiento efectuado mediante auto No. 006 del 18/01/2024 dentro del proceso ejecutivo con radicado 76001310500620210008500.

Así las cosas, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar en nombre de la ejecutada PORVENIR S.A. a la abogada JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 21 de marzo de 2024

Auto Interlocutorio No. 544

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho [AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ](#) con T.P. [48.959](#) del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. [03 Anexo 01](#) ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ	31166364	469030003000268	\$ 2.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 01 de abril de 2024

En Estado No. 044 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 413

A la revisión del proceso se observa que mediante correo electrónico del 14/03/2024, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario e informa que las demandadas ya dieron cumplimiento con la obligación de hacer y de pagar sumas de dinero -anexo 20 ED-.

Por su parte la apoderada sustituta de Colpensiones, Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, pone en conocimiento del Juzgado certificado de pago de costas procesales emitido por Colpensiones y solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares – anexo 14 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los siguientes títulos por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2019-00018:

Número Título:	Fecha	Valor:	Consignante:
469030002757749	22/03/2022	\$4.817.052,00	COLFONDOS S.A.
469030002794421	29/06/2022	\$1.817.052,00	COLPENSIONES

Por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 07** del **anexo 01** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, indicando que no habrá lugar a condena en costas a las ejecutadas toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor del Demandante:

Número Título:	Fecha	Valor:	Consignante:
469030002757749	22/03/2022	\$4.817.052,00	COLFONDOS S.A.
469030002794421	29/06/2022	\$1.817.052,00	COLPENSIONES

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.378

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de abril de 2024

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.300.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$1.300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.300.000.00
TOTAL	\$3.900.000.00

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Realizado el control de legalidad en el presente asunto, remitido por el a-quo para conocerlo en el grado jurisdiccional de consulta conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015, se tiene que el grado jurisdiccional se encuentra contemplado por el artículo 69 del C.P.T. y S.S., indicando que serán consultables las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del **trabajador, afiliado o beneficiario**, si no fueren apeladas. También las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

La Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 extendió la garantía del grado jurisdiccional de consulta a las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del **trabajador, afiliado o beneficiario**; para lo cual consideró:

“En efecto: (i) el régimen laboral, tanto sustantivo como procesal, tiene un carácter esencialmente tuitivo, basado en el reconocimiento de la posición de debilidad de la parte más vulnerable de la relación -el trabajador-, lo que impone el deber constitucional de su protección especial -CP, 25, 48 y 53-; (ii) tratándose de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, la protección constitucional se extrema, en tanto de ellos puede depender el aseguramiento del mínimo vital del trabajador de su familia y de los derechos a la seguridad social -CP, 48 y 53-; (iii) la protección especial al trabajador debida por la legislación y el amparo reforzado a sus derechos mínimos e irrenunciables, no admiten que por razón de la cuantía de sus reclamaciones en el marco de un juicio laboral, se les prive de una garantía adicional de reconocimiento judicial de tales derechos, en perjuicio del trabajador de menores ingresos que reclama derechos de bajo monto que se reflejan presumiblemente en pretensiones de inferior cuantía.”

Por su parte la Sala de Casación Laboral haciendo referencia a la sentencia C-424 de 2015, en sentencia SL2210-2023 del 12 de septiembre de 2023, radicación 89349 expresó:

“Para resolver el anterior cuestionamiento, la Corte debe comenzar por recordar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 del CPTSS y la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se tiene por adoctrinado que:

[...] el grado jurisdiccional de consulta debe surtirse cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueren apeladas y cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante (CSJ SL3618-2020 y CSJ AL318-2023, subraya la Sala).

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional tiene precisado que el grado jurisdiccional de consulta es un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin la intervención de las partes y constituye un desarrollo de los artículos 29 y 31 de la CP, en tanto protege los derechos fundamentales de los trabajadores, cuando las decisiones de primer grado son totalmente adversas a sus intereses o cuando están de por medio condenas contra a la Nación, Departamento, Municipio o a aquellas

entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante." (Subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso de autos se tiene que el a-quo a través de sentencia No.121 del 6 de diciembre de 2023 absolvió a COOMEVA EPS S.A. de todas las pretensiones perseguidas en su contra por las personas jurídicas RESTAURANTE N.M. S.A.S., ALZATE NOREÑA S.A.S. e INVERSIONES MIRANORTE S.A.S., parte Demandante a la que la sentencia C-424 de 2015 no extendió la garantía del grado jurisdiccional de consulta, pues protegió los derechos fundamentales del trabajador, afiliado o beneficiario; mismos que expresamente se encuentran reglados por el artículo 69 del C.P.T. y S.S. y que subjetivamente no contempla la consulta de sentencias adversas a los intereses de personas como las Demandantes.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto de sustanciación No.416 del 4 de marzo de 2023, para en su lugar declarar improcedente el grado jurisdiccional de consulta y en consecuencia se devolverá el proceso al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación No. 416 del 4 de marzo de 2023 por las razones expuestas.

Segundo: DECLARAR IMPROCEDENTE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria No.121 del 6 de diciembre de 2023.

Tercero: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **044** del **1º de abril de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 541

Previamente se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó en la fecha programada por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva hora para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS para el **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali 01 de abril de 2024

En Estado No. - 044 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 410

A la revisión del proceso se observa que mediante auto 1317 del 11/09/2023 se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada y se puso en conocimiento de la parte actora memorial allegado por Colpensiones, requiriéndola para que manifestara lo que considerase pertinente, so pena de tener por cumplida la obligación de hacer -anexo 09 ED-.

Por otra parte, con fecha del 15/03/2024, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario e informa que las demandadas ya dieron cumplimiento con la obligación de hacer y de pagar sumas de dinero -anexo 10 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los siguientes títulos por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2021-00597:

Número Título:	Fecha	Valor:	Consignante:
469030002930020	02/06/2023	\$3.820.000,00	PORVENIR S.A.
469030002946941	18/07/2023	\$2.320.000,00	COLPENSIONES

Por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 24** del **anexo 01** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 760013105006-**2021-00597**-00 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas y como quiera que Colpensiones allegó certificado de afiliación al RPM de la parte actora, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, indicando que no habrá lugar a condena en costas a las ejecutadas toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor del Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002930020	02/06/2023	\$3.820.000,00	PORVENIR S.A.
469030002946941	18/07/2023	\$2.320.000,00	COLPENSIONES

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **01 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario